



Radicado No. 23001310500220180022000.

Montería, Julio 11 de 2022

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería declaró fundada la recusación formulada en contra de ese Juzgador, y por ende la existencia de IMPEDIMENTO para seguir conociendo del presente proceso, en consecuencia, fue remitido, por reparto a esta célula judicial para su conocimiento. Está pendiente para su estudio. **PROVEA.** -

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de julio de 2022

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-002-2018-00220-00
Demandante:	EDWIN JESUS TREJOS RODRIGUEZ
Demandado:	MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ Y SALIM ANTONIO NASSIFF

Procede el Despacho a decidir si ACEPTA O NO la recusación y/o el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería en el Proceso Ejecutivo Laboral de EDWIN JESUS TREJOS RODRIGUEZ vs MARCO ELIAS NASSIFF DIAZ Y SALIM ANTONIO NASSIFF.

Examinado el plenario, se observa que el Juez Segundo Laboral de Montería, mediante proveído de fecha mayo 26 de 2022, admite recusación aceptando la causal 1º del artículo 141 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." y concomitantemente se declara impedido en concordancia con la "6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado." y adiciona la del 10º "Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público."

En consecuencia, ordena remitir el proceso al juez Tercero laboral del circuito que sigue en turno, para lo de ley, a través de la oficina judicial.

La decisión anterior impone el estudio pertinente, para que pueda definir este destinatario, según las voces del artículo 140-2 ibídem si asume el conocimiento por



encontrar configurada la causal o lo remite al superior para que resuelva, en caso contrario.

A continuación, se examina el presente proceso donde se observan las siguientes actuaciones:

En marzo 3 de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta certificado catastral y solicita al juzgado se sirva, en virtud de lo establecido en el Inciso 1 y numeral 4 de ese inciso 1 del artículo 444 del C.G del P. ordenar el trámite y aprobación del AVALUO del inmueble el cual se encuentra debida, legal y formalmente embargado, secuestrado y en firme la sentencia de seguir adelante la ejecución. Idéntica solicitud formula el día 20 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, en abril 29 de 2021 el titular del citado juzgado, ejecuta en su condición de tal, su primera actuación en este proceso, ordenando agregar despacho comisorio y ejecutoriado dicho proveído, dar el trámite correspondiente a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Acorde con lo dicho se observa que el apoderado judicial ejecutante, hoy recusante, actúa en fechas marzo 24-21, y ratifica en 13 de mayo-21, junio 4-21 insistiendo en la impartición de aprobación a su solicitud de avalúo del inmueble secuestrado en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, el titular del juzgado segundo laboral, mediante proveído de fecha junio 4-21 ordena correr traslado a la parte demandada del avalúo catastral.

En fecha 8 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante pide se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

A continuación, el juez segundo laboral profiere auto de fecha agosto 6 de 2021 señalando el día 29 de octubre de 2021 a las 8:30 am para la mencionada diligencia.

El apoderado judicial de la parte ejecutante eleva sendos memoriales de fechas 13 de agosto y 8 de octubre de 2021 solicita al juzgado las copias del AVISO DE REMATE.

En octubre 15 de 2021 dicta proveído en el cual se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Montería, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y deja sin efectos el auto de fecha 06 de agosto de 2021, que dispuso fijar fecha para la realización de la diligencia de remate.

Finalmente, con posterioridad a esa última decisión, es cuando, el 20 de octubre de 2021 el apoderado judicial ejecutante, formula el ESCRITO DE RECUSACION contra el titular del Juzgado Segundo Laboral de Montería, en conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia desde su posesión.

Ahora bien, dentro del estudio correspondiente y frente a los requisitos legales de oportunidad y procedencia de la recusación, que fue el acto procesal que forzó la decisión separatista, encontramos que la ley es enfática cuando dice al respecto: **"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."**



Así las cosas, nuestro estudio concluye la ineludible presencia de punto obstativo insalvable, pues el recusante actuó en el proceso ejecutivo, siendo Juez del conocimiento el recusado, se itera, sin haber procedido a formular recusación. O lo que es lo mismo, recusa tardíamente, en lo que constituye inoportuna proposición, si como vemos los hechos son anteriores a dichas gestiones.

Lo anterior, bastaría para cerrar este asunto con el autorizado rechazo de plano por notoria improcedencia, pero dado que el Juez Segundo Laboral adiciona su decisión, con personal que no autónoma, manifestación de impedimento, tiene que decir esta juzgadora que no halla configurado desde ningún aspecto el alegado pleito pendiente entre el recusante ejecutante en este proceso, y su padre, el apoderado de los ejecutados, demandantes en el sucesorio que se adelanta en el Juzgado Tercero de Familia, y menos aún encuentra fácticamente dibujado, que el padre del juez tenga la calidad de acreedor o deudor de alguna de las partes o apoderado recusante, por lo tanto, al no emerger configuradas las causales adicionalmente invocadas por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, Y SIENDO IMPROCEDENTE LA RECUSACION, el Tribunal Superior de Justicia de Montería, Sala Civil Familia Laboral, deberá definir quién deba conocer del presente asunto.

Suficiente lo anterior, para remitir el expediente al superior, para que determine lo pertinente

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA RECUSACION Y **NO ADMITIR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, en atención a lo señalado en los artículos 142-2; 140-2 y 143-3 del CGP aplicables por remisión del art. 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MONTERIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, **para que resuelva**, en armonía con lo arriba señalado.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes a través del correo electrónico suministrado, para tal efecto.

CUARTO: Por secretaria, se ordena el ingreso del presente auto en ESTADO por el SISTEMA JUSTICIA XXY TYBA WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d516b32c0642e60f5aa2239c4bf6443ba1f68831b9e45099d2de8867afcb26b0

Documento generado en 11/07/2022 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>